



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/75/Add.1
23 de febrero de 1994

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundos informes periódicos que los Estados Partes
deben presentar en 1992

Adición

ARGENTINA*

[7 de enero de 1994]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 8	3
I. AUTORIDADES JUDICIALES CON JURISDICCION EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	9 - 15	4
II. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON JURISDICCION EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	16 - 19	6

* El informe inicial presentado por el Gobierno de la Argentina figura en el documento CCPR/C/45/Add.2; en cuanto al examen del mismo por el Comité, pueden verse las actas CCPR/C/SR.952, SR.955 y SR.956 o los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A.45/40), párrs. 212 a 243.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO	20 - 81	7
Artículo 1	20	7
Artículo 2	21 - 25	7
Artículo 3	26 - 28	9
Artículo 4	29 - 30	9
Artículo 5	31 - 32	9
Artículo 6	33 - 36	10
Artículo 7	37	10
Artículo 8	38 - 41	11
Artículo 9	42 - 47	11
Artículo 10	48 - 53	15
Artículo 11	54	20
Artículo 12	55	20
Artículo 13	56 - 57	20
Artículo 14	58 - 59	20
Artículo 15	60	25
Artículo 16	61	25
Artículo 17	62	25
Artículo 18	63 - 66	27
Artículo 19	67	27
Artículo 20	68 - 69	28
Artículo 21	70	28
Artículo 22	71 - 72	28
Artículo 23	73 - 77	28
Artículo 24	78	30
Artículo 25	79	30
Artículo 26	80	30
Artículo 27	81	30
IV. FACTORES QUE AFECTAN A LA APLICACION DEL PACTO - DIFICULTADES CON LAS QUE SE HA TROPEZADO . . .	82	30

INTRODUCCION

1. La República Argentina, como Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presenta a la consideración del Comité de Derechos Humanos, su segundo informe periódico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del citado instrumento.
2. La Constitución de la nación argentina de 1853 (con sus reformas de los años 1860, 1866, 1898 y 1957) consagra a la mayoría de los derechos civiles y políticos contenidos en el Pacto, tanto en el ámbito nacional como provincial. La enunciación de las mencionadas disposiciones fue efectuada en forma detallada por el Gobierno argentino en su primer informe al Comité.
3. El Pacto ha sido aprobado por el Congreso de la nación mediante la Ley N° 23313 del 17 de abril de 1986, conforme lo dispone el artículo 67, inciso 19 de la Constitución. El Gobierno argentino ha depositado el instrumento de ratificación el 8 de agosto de 1986, ello así, en tanto que el artículo 86, inciso 14, de la Constitución atribuye al poder ejecutivo la facultad de concluir y firmar tratados.
4. Las disposiciones del Pacto pueden ser aplicadas e invocadas en forma directa, ante los tribunales judiciales, así como ante las autoridades administrativas, dado que el citado instrumento se ha integrado al ordenamiento jurídico argentino, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución es ley suprema de la nación.
5. La República Argentina, en la actualidad, es parte en prácticamente la totalidad de instrumentos internacionales universales y regionales de protección de los derechos humanos. A la lista presentada en ocasión del primer informe debe ahora agregarse la Convención sobre los Derechos del Niño, que fuera ratificada por el Gobierno argentino el 4 de diciembre de 1990.
6. La ratificación de los citados instrumentos, así como la adopción del Decreto N° 70/91 sustituido por la Ley N° 24043 de 1991, mediante el cual se estableció un régimen de indemnizaciones para las personas que hubiesen sido objeto de detenciones arbitrarias o ilegales durante los años 1976 a 1983, revelan la constante disposición del Gobierno de recoger e incorporar las recomendaciones que en esta materia han efectuado órganos internacionales de protección de los derechos humanos.
7. El Gobierno de la República Argentina lamenta no poder informar al Comité respecto de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la totalidad de su territorio que incluye a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. Como es conocido existe una disputa de soberanía en la cuestión de las islas Malvinas, entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reconocida por las Naciones Unidas. Ambos países han reanudado las relaciones diplomáticas y el Gobierno lleva adelante sus negociaciones con el Reino Unido sin desistir de la afirmación de sus derechos.

8. En el tiempo transcurrido, desde la presentación del primer informe al Comité, el Gobierno ha velado por el libre ejercicio de los derechos humanos y ha atendido a su protección en el entendimiento de que este es el único modo de preservar el Estado de derecho y contribuir al mismo tiempo al fortalecimiento de la vida democrática.

I. AUTORIDADES JUDICIALES CON JURISDICCION EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

9. El Gobierno se complace en informar al Comité que -en el marco de la reforma del Estado- se está llevando a cabo en la República Argentina una profunda transformación de la función judicial, que constituye uno de los aspectos esenciales para lograr los objetivos de eficiencia, transparencia y seguridad del sistema.

10. En relación a la designación de los magistrados es de destacar que en 1992 se creó -por decisión del poder ejecutivo nacional- la Comisión Asesora de la Magistratura que actúa en la órbita del Ministerio de Justicia y está integrada por representantes de todos los sectores interesados en la excelencia en la selección de los jueces. Con el mismo propósito el acuerdo presentado por el Honorable Senado tiene lugar ahora en sesión pública (anteriormente era de carácter secreto). Ello completa un sistema instaurado para asegurar los principios republicanos de publicidad y control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía.

11. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 23774 de 1990, se amplió a nueve el número de jueces que integran la Suprema Corte de Justicia de la nación, también con el propósito de agilizar la tramitación de las causas ante este tribunal.

12. Desde el perfil normativo, el Gobierno ha impulsado la reforma del Código Procesal Penal, que culminó con la adopción por el Congreso del nuevo Código mediante la sanción de la Ley N° 23984. Dicha reforma, que entró en vigor el 5 de septiembre de 1992, se llevó a cabo con el propósito de adoptar pautas de la moderna doctrina y legislación comparada, a fin de garantizar los derechos de las personas sometidas a proceso con celeridad y transparencia. Asimismo, en el ámbito del Ministerio de Defensa se está elaborando un anteproyecto tendiente a reformar el Código de Justicia Militar que contiene, entre los aspectos sustanciales, temas tales como la modificación de la competencia militar en tiempos de paz y la incorporación como delitos (crímenes de guerra) de las infracciones graves al derecho internacional humanitario, previstos en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977.

13. Mediante el Decreto N° 820/92 el poder ejecutivo declaró de necesidad nacional la reforma de las normas que rigen los procesos no penales en la justicia nacional. Al efecto se creó una Comisión que actualmente está trabajando en la redacción de un conjunto de instrumentos legales que, una vez adoptados, complementarán la reforma penal antes mencionada para que ésta alcance su plena vigencia. Entre ellos cabe mencionar al proyecto de código

de justicia contravencional, la instauración de mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, la creación de la justicia vecinal, la Ley orgánica del ministerio público entendido como un órgano funcional componente de la administración de justicia y el proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial para establecer la oralidad del proceso también en dichos fueros.

14. La Ley orgánica de la justicia penal N° 24050, de 1991, modificó la integración del poder judicial de la nación, en esta materia, a fin de adecuarla a las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal. Conforme su artículo 1, son tribunales competentes:

- a) la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) la Cámara Nacional de Casación Penal;
- c) los tribunales orales en lo criminal, en lo penal económico, en lo criminal y correccional federal de la capital federal y federales con asiento en las provincias;
- d) los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción, correccionales en lo penal económico, de menores en lo criminal y correccional federal de la capital federal y federales con asiento en las provincias;
- e) los juzgados de nacionales de ejecución penal;
- f) el juzgado nacional en lo penal de rogatorias;
- g) los demás organismos que se establezcan por la ley.

15. Asimismo, la mencionada ley dividió el país en 16 distritos judiciales, y a la capital federal en 7 zonas judiciales, estableciendo para cada uno los tribunales orales, la Cámara de Apelaciones y los juzgados que le correspondan (véanse artículos 3 y 4). En su carácter de instituciones nuevas cabe señalar:

- a) la Cámara de Casación Penal compuesta por diez miembros y con competencia territorial en todo el país considerado a ese efecto como una sola jurisdicción judicial;
- b) los tribunales orales (anteriormente el procedimiento en general era escrito y sólo algunas provincias contaban con el sistema de enjuiciamiento oral);
- c) los juzgados de ejecución penal, cuyos titulares tendrán competencia para controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad (y las demás atribuciones establecidas en el capítulo V del nuevo Código Procesal Penal);

- d) la policía judicial -cuyos integrantes deben ser abogados y reunir las condiciones para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales (artículo 12, Decreto-ley N° 1285/58)- que tiene por función coordinar la labor de dicho cuerpo con la de los magistrados y el ministerio público, así como también brindar la cooperación técnica necesaria para el correcto ejercicio de las funciones del órgano judicial competente (arts. 33 a 37);
- e) los asistentes jurídicos de la prevención, con las tareas de: informar a los jueces de los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación, efectuar investigaciones a pedido del juez de instrucción, sus secretarios o del agente del ministerio público, brindar atención e información a los letrados y controlar la debida observancia de las normas relativas a los derechos y garantías de testigos, víctimas e imputados, y de toda otra persona vinculada a la investigación, con obligación de informar de inmediato al órgano judicial competente en caso de que aquéllos fuesen vulnerados (arts. 37 a 39);
- f) la Oficina de Asesoramiento y Asistencia a Víctimas y Testigos, dirigida por un especialista en victimología o disciplina afín, quién será asistido por un equipo interdisciplinario integrado por asistentes sociales, psicólogos y abogados, designado por la Cámara de Casación Penal, bajo cuya dependencia directa se encuentra esta Oficina (véase artículo 40).

II. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON JURISDICCION EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

16. La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, dependiente del Ministerio del Interior, ha continuado con la política de promoción y tutela de los derechos humanos, promoviéndose su difusión y efectivización a través de eventos tanto de nivel nacional como internacional, pudiendo mencionarse, entre otros, el convenio celebrado con el Ministerio de Cultura y Educación sobre Educación en Derechos Humanos con Prioridad en los Derechos de los Niños, el Primer Seminario sobre Políticas Garantizadoras de los Derechos Humanos de Niños y Adolescentes, la Primera Reunión Constitutiva del Consejo Federal de Derechos Humanos, la coordinación de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y de la Comisión para la No Discriminación Laboral de Portadores del Virus VIH/SIDA.

17. La Dirección Nacional Técnica y de Prevención de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales tiene la responsabilidad primaria de entender en todos los aspectos jurídicoadministrativos inherentes a los derechos humanos. En tal sentido, está facultada a: recibir denuncias referidas a presuntos actos de discriminación o violación de los derechos humanos o en riesgo de serlo; efectuar las diligencias necesarias para constatar prima facie la verosimilitud de las mismas, poniéndolas, si correspondiere, en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes; realizar el impulso y seguimiento procesal de las causas que versen sobre derechos

humanos, pudiendo solicitar todas las medidas conducentes a la sustanciación de las mismas, así como proveer el asesoramiento técnico específico en derechos humanos al ministerio público, como así también solicitar vistas de actuaciones judiciales y administrativas relativas a derechos humanos; solicitar, tomar conocimiento de expedientes internos, fichas prontuariales o cualquier otra información que obrare en dependencias oficiales sobre casos concretos, tendientes al esclarecimiento de presuntas violaciones de derechos humanos. Finalmente, esta Dirección es el órgano de aplicación del Decreto N° 70/91 y de la Ley N° 24043, normas mediante las cuales se estableció un sistema de indemnización para las personas que hubiesen sufrido privación arbitraria de la libertad o detención ilegítima de la libertad.

18. La Subsecretaría de Derechos Humanos y de la Mujer del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto, tiene a su cargo la temática de los derechos humanos en el exterior del país. Su titular, la Embajadora Zelmira Regazzoli, preside la Comisión Interamericana de Mujeres. Por Decreto N° 2342/92 el Presidente de la nación creó una comisión nacional con el objeto de elaborar una doctrina argentina de los derechos humanos para ser presentada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, y cuya presidencia ocupó la Subsecretaría de Derechos Humanos y de la Mujer de la Cancillería y a la que participaron representantes de los Ministerios de Interior y Justicia así como de ambas Cámaras del Congreso de la nación. Asimismo, esta oficina trabaja activamente tanto en materia de difusión como de protección del derecho internacional de refugiados. En tal sentido, cabe señalar que integra el CEPARE (Comité de Elegibilidad para los Refugiados) que funciona en la Dirección Nacional de Migraciones.

19. En el Congreso nacional se creó el 30 de noviembre de 1992 la Comisión de Derechos y Garantías, en el ámbito de la Cámara de Diputados de la nación.

III. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO

Artículo 1

20. El Gobierno mantiene y reitera al Comité en un todo lo expresado en este punto en el informe anterior al que remite.

Artículo 2

Inciso 1

21. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, ha encarado en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 23.302 y su Decreto reglamentario 155/89, la implementación del Registro de Comunidades Aborígenes. A partir de la inscripción en el registro mencionado, la comunidad indígena adquiere automáticamente su personería jurídica. Al presente se han inscrito 74 comunidades procedentes de la provincia de Salta. Además, se está desarrollando un programa de promoción de comunidades aborígenes, a través del cual se han beneficiado más de 5.000 integrantes de diferentes comunidades. Las acciones desarrolladas

incluyeron tres proyectos de apicultura, agricultura, carpintería, ladrillería y construcción de viviendas.

22. El Decreto N° 1033/92 contempla un nuevo régimen de regularización migratoria para nativos de Bolivia, Uruguay, Chile, Brasil, Paraguay, Ecuador y Perú. La citada norma facilita la radicación de los nativos de aquellos países limítrofes que no estuviesen alcanzados por la mencionada regularización, facilitándoseles la radicación en el país, en función de eliminar los bolsones de ilegalidad que se generan por los criterios restrictivos contemplados en el artículo 15 del Decreto N° 1434/87 y que han sido suspendidos hasta la oportuna fijación de los nuevos lineamientos de política migratoria.

23. Se ha avanzado en proyectos tendientes a solucionar el problema inmigratorio, prestándole a la temática una dimensión destacada, con el objeto de promover el bienestar social. En este orden, a comienzos de 1993 se suscribió un convenio con la Conferencia Episcopal para las Migraciones, en el que se fijaron pautas para la colaboración que la Comisión Católica Argentina para las Migraciones prestará para la implementación de la regularización migratoria. Paralelamente a ello, se celebraron dos encuentros del Foro Permanente de Ministros del Interior de América del Sur, en Santiago de Chile y Buenos Aires, con un módulo fijo sobre "migraciones y extranjería" tendiente a armonizar las diferentes legislaciones en este ámbito.

Inciso 2

24. La reforma judicial encarada por el Gobierno tiende a lograr una mejor administración de justicia en un contexto de seguridad jurídica y constituye sin duda un modo de adecuar el ordenamiento argentino a las disposiciones del Pacto para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en éste. El nuevo Código Procesal Penal, al que se hará referencia, ha instaurado el sistema oral de enjuiciamiento proporcionando credibilidad y dinamismo al proceso penal.

Inciso 3

25. Respecto de compromiso del Estado argentino de garantizar la interposición de un recurso efectivo ante la autoridad competente a toda persona cuyos derechos hubiesen sido violados, es de destacar que el Gobierno, atendiendo la situación de aquellas personas que hubiesen sido puestas a disposición del poder ejecutivo nacional o que hubiesen sido privadas de su libertad en virtud de actos emanados de tribunales militares en el período durante el que rigió el estado de sitio -24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983- y que por razones obvias no pudieron lograr una reparación estableció, mediante el Decreto N° 70 y la Ley N° 24043, un régimen de indemnizaciones, cuyo monto se incrementa en caso de muerte o lesiones gravísimas. Con dicho régimen se intenta reparar el daño causado a estas personas por la privación arbitraria de la libertad a la que se vieron sometidas dando una solución de equidad a situaciones en las cuales la

estricta y objetiva aplicación de las normas jurídicas conducirían a la obtención de resultados no equitativos.

Artículo 3

26. En 1991 el Congreso sancionó la Ley de cupos N° 23012, que establece la obligación para los partidos políticos de conformar sus listas de candidatos de participación femenina (30%) para cubrir los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

27. En 1992, a fin de continuar y fortalecer la tarea emprendida en 1991 por el Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer, el Presidente de la nación creó, por medio del Decreto N° 1426, el Consejo Nacional de la Mujer con rango de Secretaría de Estado. La misión primordial de la citada dependencia es el logro de la implementación a nivel nacional de los compromisos asumidos internacionalmente por la Argentina al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas.

28. El Gobierno le asignó al Consejo la responsabilidad de promover la integración de las necesidades e intereses de las mujeres en todas las políticas públicas. Como acción ejemplificadora, el Gobierno creó en 1992 el Gabinete de Consejeras Presidenciales, cuya misión será la de poner en práctica un Plan Trienal de Igualdad de Oportunidades que deberá articularse en todas las políticas públicas y que contará con la participación del Consejo de la Mujer para impulsar políticas desde el poder ejecutivo que contengan las prioridades y necesidades femeninas.

Artículo 4

29. Con respecto a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en situaciones de excepción, se informa al Comité que los elementos plasmados en el informe anterior siguen vigentes.

30. Desde el inicio de su gestión el 9 de julio de 1989 el Gobierno informa que no se han producido situaciones que ameriten la toma de medidas del tenor de las contempladas en el artículo 4. Las instituciones republicanas y los resortes institucionales funcionan plenamente; en virtud de ello, en ninguna circunstancia se impuso el estado de sitio contemplado en el artículo 23 de la Constitución nacional.

Artículo 5

Incisos 1 y 2

31. En esta materia se mantiene lo expuesto al Comité en el informe anterior en los mismos términos.

32. En un fallo dictado en 1992 en autos Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich Gerardo y otros, la Corte Suprema de Justicia de la nación se ha pronunciado sobre la relación existente entre el derecho internacional

convencional que vincula al Estado argentino y el derecho interno, destacando el carácter operativo de los tratados en vigor para la Argentina. La Corte sostuvo que: "En el ordenamiento jurídico argentino, el derecho de rectificación o respuesta ha sido establecido en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica que, al haber sido aprobado por Ley N° 23054 y ratificado por el Gobierno el 5 de septiembre de 1984, es ley suprema de la nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución nacional" (considerando 15). En este orden de ideas, el Tribunal expresó que: "... cuando la nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones suficientemente concretas de tales supuestos que haga posible su aplicación inmediata" (considerando 20).

Artículo 6

33. En esta materia siguen vigentes los elementos aportados en el informe anterior. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta las indicaciones del Comité contenidas en el Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos (HR/RIB/91/1), se estima pertinente aportar la siguiente información adicional.

34. En 1991 se creó, en el ámbito de la Presidencia de la nación, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Entre los objetivos que motivaron dicha creación importa subrayar el de orientar, coordinar y disponer todo lo conducente para la promoción, recuperación y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país. Para ello se encara una legislación que proteja el derecho de toda persona a desarrollarse en un ambiente sano y protegido.

35. El Programa de Salud Maternoinfantil, implementado en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, cubre todas las jurisdicciones del país. Dicho programa tiene por fin reducir la tasa de mortalidad infantil, mantener altas coberturas de vacunaciones, erradicar el tétanos neonatal, disminuir la mortalidad materna por causas evitables, eliminar la malnutrición severa y ofrecer servicios adecuados a las necesidades de los adolescentes.

36. Dentro del plan social que está desarrollando el Gobierno en todo el país, se destacan los puntos relativos al derecho a la salud. El Ministerio de Salud y Acción Social ha abordado la transformación del hospital público y del modelo de atención médica garantizando su financiamiento a través de la obligatoriedad del pago de las obras sociales.

Artículo 7

37. En este punto se remite en un todo al informe anterior, no existiendo nuevos elementos para aportar.

Artículo 8

38. La Constitución nacional de 1853 establece la prohibición absoluta tanto del sometimiento a la esclavitud cuanto de la compra y venta de personas, sentando las bases jurídicas en esta materia. Asimismo, en materia de servidumbre dispone en su artículo 17 que "ningún servicio personal es exigible". En atención a lo expuesto, nada cabe agregar a lo manifestado en el informe anterior sobre este tema, sin perjuicio de la información adicional que se brinda al Comité conforme a las sugerencias del Manual de informes.

39. Los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las normas respectivas. Así por ejemplo, el artículo 21 de la Constitución dispone que "todo ciudadano argentino deberá armarse en servicio de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y los decretos del poder ejecutivo nacional".

40. La Ley N° 17622, creadora del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, establece en su artículo 14 que las personas que deben realizar tareas estadísticas o censales con carácter de carga pública estarán obligadas a cumplir estas funciones, haciéndose pasibles de las sanciones establecidas por la ley, salvo que ellas estuviesen comprendidas en las excepciones que reglamentariamente establezca el poder ejecutivo nacional.

41. Asimismo, el Código Electoral establece que todas las funciones que dicho instrumento atribuye a los electores constituyen una carga pública, y por lo tanto son irrenunciables.

Artículo 9

42. El Gobierno señala al Comité que la información suministrada respecto del presente artículo en el informe anterior sigue vigente, excepción hecha de las cuestiones que han sido objeto de modificación y que ahora se rigen por las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal en los términos siguientes:

Restricciones a la libertad

Artículo 280. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Artículo 281. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de

proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere indispensable. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Artículo 282. Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Artículo 283. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 142.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Artículo 284. Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener aun sin orden judicial:

- 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y
- 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Artículo 285. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 286. El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido, inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas, ante la autoridad judicial competente.

Artículo 287. En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 284, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

...

Exención de prisión y excarcelación

Artículo 316. Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Artículo 317. La excarcelación podrá concederse:

1) En los supuesto en los que correspondiere la exención de prisión.

2) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.

3) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.

4) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.

5) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo, que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Artículo 318. La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 279 y 282, respectivamente.

Quando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación leal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Artículo 319. Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hiciesen presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Artículo 320. La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

43. En materia de tratamiento de rehabilitación de adictos es de destacar que, en 1991, se creó la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, con dependencia directa del Presidente de la nación.

44. La Ley de estupefacientes N° 23737 de 1989, constituye una herramienta global para enfrentar el complejo fenómeno del tráfico y consumo de sustancias psicoactivas, en tanto que enmarca las figuras delictivas y sus penas y dispone medidas tanto de carácter curativo como educativo.

45. A través de la citada Secretaría se implementó el Programa de Ayuda a Familias y Personas de Bajos Recursos Económicos. Dicho programa asegura un tratamiento adecuado a la persona en situación de drogodependencia y a su grupo familiar.

46. Asimismo, el Programa de Investigación Epidemiológica Nacional sobre el Uso Indevido de Drogas que actualmente se está llevando a cabo, tiene entre sus propósitos la creación de centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción para la población carcelaria, así como centros de tratamiento públicos y administración mixta.

47. Respecto de los menores infractores, cabe señalar que el Consejo Nacional del Menor y la Familia, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, en coordinación con otros organismos tales como el poder judicial, gobiernos provinciales, municipales, el Ministerio del Interior y entidades comunitarias, mediante programas conjuntos está implementando el Programa de Libertad Asistida para Jóvenes con Causas Penales.

Artículo 10

48. Respecto de este artículo corresponde mencionar algunas de la disposiciones del nuevo Código Procesal Penal, pertenecientes al Libro V sobre Ejecución de la Pena, a saber:

Artículo 490. Las resoluciones judiciales serán ejecutas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Artículo 491. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La parte querellante no tendrá intervención.

Artículo 492. La sentencia absolutoria, será ejecutada por el tribunal de juicio, inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

Artículo 493. ... El juez de ejecución será competente para:

1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del proceso a prueba.

3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el poder judicial de la nación.

4) Resolver los incidentes que se susciten en dicho período.

5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Artículo 494. Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Artículo 495. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia.

2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 496. Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado bajo la debida custodia para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de ese beneficio los procesados privados de su libertad.

Artículo 497. Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara un grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, la discreción y tranquilidad del establecimiento.

...

Artículo 502. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias. Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

...

Artículo 505. La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentra el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

...

Artículo 511. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal de ejecución; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Artículo 512. El órgano judicial competente, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al tribunal de ejecución. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Artículo 513. Cuando la medida consiste en la colocación privada de un menor, el juez de ejecución, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados. ... Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia."

49. Estrechamente vinculada a la reforma en la justicia penal se halla la actual situación del sistema penitenciario. El Gobierno ha emprendido un proceso tendiente a encarar una profunda reestructuración del sistema

carcelario, tanto respecto de su contenido como de la formación de sus integrantes, así como también del aspecto material y edilicio.

50. Se están elaborando acuerdos entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación y la Universidad de Buenos Aires, tanto para completar la actualización de los contenidos académicos de la profesión penitenciaria, cuanto para perfeccionar el sistema de las carreras universitarias que actualmente se dictan en las cárceles a los internos.

51. Asimismo, está en estudio un proyecto de detención domiciliaria, de inminente elevación al Congreso nacional, que intenta satisfacer necesidades de humanización, eficiencia y descongestionamiento del sistema carcelario.

52. Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas, y considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad, el Gobierno celebró con el Reino de España y con los Estados Unidos de México sendos tratados con este propósito que están, al presente, en plena operatividad.

53. Referido a la rápida y eficaz protección de los derechos de los internos sujetos al régimen penitenciario federal, el poder ejecutivo, mediante el dictado del Decreto N° 1598/93, ha creado la figura del Procurador Penitenciario. Sus objetivos, funciones, garantías de estabilidad e independencia para el desempeño de su cometido, surgen del articulado cuyas normas pertinentes se transcriben:

Artículo 1. Créase en jurisdicción del poder ejecutivo nacional el cargo de Procurador Penitenciario, extraescalafonario, con rango de Subsecretario, el que ejercerá sus funciones en el ámbito del Ministerio de Justicia de la nación.

Artículo 2. El titular de dicho cargo tendrá como objetivo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el régimen penitenciario federal, en las condiciones y mediante los procedimientos establecidos en el presente decreto y su reglamentación.

Artículo 3. El procurador penitenciario será designado por el poder ejecutivo nacional por un período de cuatro años pudiendo, por única vez, prorrogarse su designación por un lapso similar. Sólo podrá ser removido por mal desempeño en el cumplimiento de sus funciones o por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

...

Artículo 6. Dicho funcionario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con independencia afuncional, según su criterio, y determinará

en forma exclusiva los casos a que dará curso, careciendo de imperio sus decisiones, las que tendrán carácter de recomendación o propuesta.

...

Artículo 9. El procurador penitenciario desarrollará sus funciones en relación con todos los procesados y condenados sujetos al régimen penitenciario federal alojados en establecimientos nacionales, a efectos de garantizar sus derechos humanos, tal como surgen del orden jurídico nacional y de las convenciones internacionales en la materia de que la nación sea parte.

Artículo 10. Todos los organismos pertenecientes a la administración pública nacional, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, estarán obligados a prestar su colaboración al procurador penitenciario.

Artículo 11. A los fines del cumplimiento de su cometido, dicho funcionario podrá:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.

b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

c) Decidir la comparecencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados a fin de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los episodios cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares.

d) Formular denuncia penal cuando un hecho objeto de investigación revistiese los caracteres externos de delito.

e) Poner lo actuado en conocimiento de los jueces de las causas o de ejecución, según corresponda.

Artículo 12. La correspondencia dirigida por los internos a dicho funcionario no podrá ser sometida al control previo de la autoridad penitenciaria ni podrá ser retenida por ésta, por ningún concepto.

Artículo 13. El procurador penitenciario podrá, además de ejercer las facultades otorgadas en el presente:

a) Difundir entre los internos el conocimiento de los derechos que les asisten.

b) Proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de los internos.

c) Sugerir reformas a las normas aplicables a los internos a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.

Artículo 11

54. Lo manifestado en el informe anterior, respecto de que no existe la prisión por deudas en el derecho argentino, mantiene su vigencia.

Artículo 12

55. La libertad de circulación para todos los habitantes de la nación, consagrada en la Constitución nacional, continúa siendo plenamente respetada, tal como fuera consignado en el primer informe.

Artículo 13

56. El decreto de regularización migratoria, a que se hiciera referencia en la introducción, prevé la elaboración y remisión al Congreso nacional -por parte del poder ejecutivo- de un proyecto de ley que contenga una política poblacional y nuevos criterios inmigratorios a aplicarse. Este programa se encuentra en pleno desarrollo, habiendo solicitado su regularización migratoria y documental 25.200 personas al 30 de noviembre de 1992.

57. A partir de la iniciativa del Presidente de la nación de transformar a la Argentina nuevamente en un país receptor de inmigrantes de ultramar, la Secretaría de Población del Ministerio del Interior, con la colaboración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) elaboró un programa para la radicación de inmigrantes con capitales provenientes de Europa del Este. El citado programa fue presentado a la Comunidad Económica Europea, que ofreció también su colaboración para elaborar un estudio conjunto tendiente a establecer la factibilidad del proyecto.

Artículo 14

58. A los elementos aportados en el informe anterior deben sumarse ahora las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal que se transcriben a continuación:

Artículo 1. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la

presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 2. Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

Artículo 3. En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

...

Artículo 72. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Artículo 73. La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo la causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, pueden ser útiles.

...

Artículo 104. El imputado tendrá derecho a hacerse defender por un abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso, el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento del mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado. El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

...

Artículo 184. Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

...

Inciso 9. Usar la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirse preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafos primero y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial o de las demás fuerzas de seguridad que intervengan deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido. Los auxiliares de la policía y fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

...

Artículo 197. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 107. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 184, penúltimo párrafo, y 294, bajo pena de nulidad de los mismos. En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la personas que indique su lugar de detención.

...

Artículo 294. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito el juez procederá a interrogarla, si estuviere detenida, inmediatamente o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Artículo 295. A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar su declaración.

Artículo 296. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Artículo 297. ... el juez invitará al imputado a dar su nombre apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si fue cumplida.

Artículo 298. Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra y qué puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Artículo 299. Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras.

Después de esto, el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 198 y 203.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Artículo 300. Antes de terminarse la declaración indagatoria o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Artículo 301. Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscrita por todos los presentes.

Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

...

Artículo 307. Bajo pena de nulidad, no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria o sin que conste su negativa a declarar.

59. Respecto de los menores de 18 años, se procederá conforme a las disposiciones comunes del Código, y las normas referidas a ellos que se enuncian a continuación:

Artículo 76. ... Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos por su padre o un tutor.

...

Artículo 411. La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos, el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Artículo 412. El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándole para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Artículo 15

60. La información proporcionada al Comité en el informe anterior sigue vigente.

Artículo 16

61. Sobre este artículo no hay nada que agregar respecto al informe precedente.

Artículo 17

62. A los elementos aportados por el Gobierno, respecto de las cuestiones contenidas en este artículo, corresponde ahora agregar las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal relativas a la correspondencia, registro domiciliario y requisa personal:

Artículo 185. Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a las más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

...

Artículo 224. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar...

Artículo 225. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Artículo 226. Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Artículo 227. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad.

2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o piden socorro.

Artículo 228. La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro...

Artículo 229. Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez una orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Artículo 230. El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre un mujer serán efectuadas por otra...

...

Artículo 234. Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea a nombre supuesto.

Artículo 235. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva

su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Artículo 236. El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas, o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

Artículo 237. No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Artículo 238. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Artículo 18

63. En el informe anterior fueron enunciadas en forma detallada las normas que tanto a nivel nacional cuanto provincial, consagran los derechos tutelados en este artículo.

64. En materia de cultos corresponde agregar que la fecunda convivencia de la comunidad nacional no ha conocido el flagelo de las luchas religiosas. Por el contrario, la libertad de culto, reconocida en la Constitución, ha sido un estímulo para que en un espíritu de respeto mutuo, todos los habitantes concurren a la construcción de un país más justo y solidario.

65. El 27 de octubre de 1992, el poder ejecutivo envió al Congreso nacional un proyecto de ley sobre libertad religiosa. En el mismo, se estructura un régimen moderno y eficaz de protección de la libertad religiosa y de relación entre el Estado y las diferentes iglesias, comunidades y confesiones existentes en el país. Además, se reasegura a toda persona que habite en el territorio nacional el derecho a la libertad de conciencia y de religión, creando acciones propias para su protección.

66. Con relación al tema de la objeción de conciencia al servicio militar, la Comisión parlamentaria de defensa tiene a estudio un proyecto de ley del servicio militar.

Artículo 19

67. En materia de libertad de expresión, cabe destacar que, mediante la Ley N° 24198 de 1993, se derogó la figura penal del "desacato".

Artículo 20

68. En el contexto del presente artículo, cabe tener presente lo manifestado en el informe anterior. Sin perjuicio de subrayar que nuevas posiciones fueron adoptadas por la Argentina en materia de política exterior, a la luz de los cambios sustanciales y la consolidación del rol de la Naciones Unidas, particularmente en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

69. Ello ha generado un aumento de la participación nacional en las operaciones de mantenimiento de la paz encaradas por las Naciones Unidas, entre las que Argentina participa con 900 hombres aproximadamente y UNIKOM en el golfo Pérsico (una unidad de ingenieros).

Artículo 21

70. Respecto del derecho de reunión siguen vigentes los elementos aportados en el informe anterior.

Artículo 22

71. A la información proporcionada en el anterior informe se añaden algunos comentarios que pueden ser de interés para el Comité.

72. La Constitución nacional garantiza la "organización sindical libre y democrática, reconocida como simple inscripción en un registro especial" (art. 14 bis). Al ser un tipo especial del derecho a asociarse con fines útiles, la libertad sindical comprende -para el trabajador- la facultad de fundar sindicatos, afiliarse a los ya constituidos y dejar de pertenecer a ellos. En cuanto a la cuestión referida a la obligatoriedad de la agremiación sindical para todos los trabajadores pertenecientes al gremio respectivo, la Corte Suprema de Justicia de la nación se ha manifestado en contra. Así, por ejemplo, en Carlos Outón y otros, fallos 267:215, el Tribunal juzgó que "la libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse a ninguno... La organización sindical útil y justa, prestigiada por la bondad de sus fines y realizaciones, reclama una afiliación libre y consciente, que atienda sólo a la defensa del interés profesional, sin sujeción a un régimen de aceptación forzosa".

Artículo 23

73. A través del Decreto N° 1606/90 se creó el Consejo Nacional del Menor y la Familia, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social. En coordinación con otros organismos nacionales y provinciales, el Consejo está llevando a cabo programas preventivos y alternativos en tres áreas: menores, ancianos y discapacitados, disminuyendo la proporción de los programas de internación que implican separación del medio familiar y social. Las líneas de política seguida en el accionar del período son esencialmente: dignificación de la calidad de vida de las personas asistidas, participación

de la comunidad a través de instituciones no gubernamentales y/o a través de grupos autogestionarios y creación de tecnología social innovadora.

74. En octubre de 1992 el Gobierno creó el Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, para coordinar las políticas referidas a su incumbencia dentro del territorio nacional.

75. En los últimos decenios, la disminución de la tasa de mortalidad, la lucha contra las enfermedades transmisibles y los progresos en la nutrición y en los niveles de vida, han aumentando la esperanza de vida. Esto implicó un aumento en la proporción de los grupos más ancianos y también más vulnerables, que padecieron junto con el resto de la población las secuelas de los sucesivos procesos hiperinflacionarios acaecidos en la Argentina. Así es como muchos ancianos están hoy expuestos a un doble desafío: enfrentar su vejez y hacerlo en condiciones de pobreza.

76. A fin de contrarrestar tal situación, el Gobierno creó en 1992 la Secretaría de la Tercera Edad, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, cuya responsabilidad está orientada a mejorar las condiciones de vida de los ancianos, a través de programas como los que se enuncian a continuación:

- a) Programa ASOMA: dirigido a personas mayores de 60 años sin cobertura social, y con necesidades básicas insatisfechas. A través del mismo se brinda asistencia alimentaria, atención de salud y los medicamentos esenciales requeridos por la población de alto riesgo social y económico para mejorar sus condiciones de vida.
- b) Programa de creación de centros gerontológicos integrales en hospitales ubicados en zonas de alto riesgo social.
- c) Programa piloto de enfermedades respiratorias, mediante el cual se distribuyen dosis de vacunas preventivas de patologías respiratorias entre los ancianos, que por carecer de defensa son los más expuestos.
- d) Programa PAIS: tiene por objeto generar el espíritu solidario a través de la interrelación entre los centros de la tercera edad e incentivar la incorporación de aquellas personas que están solas o se encuentran aisladas de la sociedad.
- e) Programa maternoinfantil (párr. 35).

77. Asimismo, es de destacar que mediante la Ley N° 23852 de 1990 se modificó la Ley del servicio militar, exceptuando del servicio de conscripción a quienes hubiesen sufrido la desaparición, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, de sus padres o hermanos, en circunstancias que hicieran presumir que tal desaparición fue forzada. Para efectivizar la excepción, es necesaria una petición expresa, debiéndose acreditar -ante las autoridades competentes- que la desaparición fue anterior a la sanción de la ley.

La autoridad competente es la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Artículo 24

78. Los elementos aportados en el informe anterior siguen vigentes con el agregado al que se hiciera mención en la introducción de la ratificación por la Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 25

79. A la información explicitada en el informe anterior cabe agregar la opinión de uno de los más prestigiosos constitucionalistas argentinos, al decir que "las disposiciones de la Constitución nacional en esta materia responden a las pautas signadas en el Pacto, porque en el proceso de formación del poder prevé la participación a través de sistemas electorales y del sufragio, así como el acceso a los cargos públicos, con la sola condición de la idoneidad. Por otra parte, los extranjeros pueden adquirir libremente la nacionalidad argentina y con ella la ciudadanía que los capacita para ejercer derechos políticos. Infraconstitucionalmente, la legislación dispone que las pautas que contiene el Pacto, con lo que en definitiva el ordenamiento interno no acusa incompatibilidades" (Bidart Campos, Germán, Tratado elemental de derecho constitucional, t. III, Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución, Buenos Aires, Ediar, 1989).

Artículo 26

80. A lo informado precedentemente, resulta pertinente agregar el plan de regularización migratoria y el proyecto de ley sobre esta temática que se encuentra a estudio en el Congreso nacional y que fuera explicitado en ocasión de comentar el artículo 2.

Artículo 27

81. Sin modificaciones.

IV. FACTORES QUE AFECTAN A LA APLICACION DEL PACTO - DIFICULTADES
CON LAS QUE SE HA TROPEZADO

82. Los factores considerados en el informe anterior tales como en materia de derechos políticos, hoy siguen vigentes. Sin embargo, el proyecto de reforma constitucional propiciado por el Gobierno nacional y que en este momento está a consideración del Congreso de la nación propone la modificación de estas situaciones, adaptándolas a la realidad de nuestros días.
